

BOGOTA D.C. 29 DE JULIO DE 2021

Juzgado 52 Civil Municipal Bogotá

E. S. D.

REFERENCIA: Contestación Auto Del 28 DE JULIO DE 2021
--

PROCESO 2018-0578-00: DEMANDA DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA – PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO – LEY 1564 DE 2012 ARTICULO 368 – 375 C.G.P.

I. PARTES

DEMANDANTES:

1. Florelba López Quitian, C.C. 28.441.899 de Sucre –Santander
2. Ciro Antonio Peña Rojas, C.C. 5.773.259 de Sucre -Santander

DEMANDADO:

Personas Indeterminadas que se crean con derecho.

MARCO ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ, apoderado de la parte actora dentro del proceso en referencia, al Señor Juez, con mi habitual respeto, estando dentro del término Legal, le manifiesto sobre el escrito presentado por la oficina de registro de instrumentos públicos Bogotá zona sur en razón se opone la inscripción de demanda, con memorando devolutiva con numero de turno 25479.

Conforme al presente escrito **SOLICITUD DE:**

1. **OFICIO ACLARATORIO** A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona Sur, con el fin de que se inscriba la demanda de pertenencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40235008.
2. Indicar que la demanda se dirigió contra personas indeterminadas, que se crean con derechos (sobre el predio ubicado en la carrera 93 B No. 42 B 71 Sur), por cuanto el titular de derecho real de dominio del bien a usucapir es **MENORCA SA, con Nit. 830.011.465**, el cual liquido la sociedad el 18 de Abril de 2007, según consta en la escritura pública No. 0936 de la notaria 39 del circulo de Bogotá, el cual fue el liquidador Benjamín Acosta Prieto, identificado con cedula de ciudadanía No. 64180 de Bogotá, por lo que bajo ese sentido y al tenor del Artículo 633. Código Civil **Definición de persona jurídica**, Se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente.
Las personas jurídicas son de dos especies: corporaciones y fundaciones de beneficencia pública.

Como fue ya fue explicado, aprobada la cuenta final de liquidación y registrada, como corresponde el acta en la Cámara de Comercio, se entiende culminado el proceso liquidatorio y extinguida **jurídicamente la sociedad**. En consecuencia, cesan las obligaciones y funciones del liquidador, aunque su responsabilidad continua por cinco (5) años a partir de la aprobación de la referida cuenta (Arts. 247, 249 y 256 inciso 2º del C. de Comercio y 31 de la Ley 1429 de 2010),

Para el caso en concreto se liquidado en el año 2007 y a la fecha lleva 14 años, por lo que al tenor del **artículo 53 del Código General del Proceso**, respecto a la **capacidad para hacer parte esta sociedad jurídica MENORCA SA**, con Nit. 830.011.465, carece de calidad para hacer parte en el proceso judicial, ya se encuentra extinguida, disuelta y liquidada como así quedo plasmado en la cámara de comercio con la escritura pública No. 0936 del 18 de Abril de 2007, de la notaria 39 de Bogotá, por medio de la cual se protocolizo el acta contentiva de la cuenta final de liquidación, fue inscrita el 18 de Septiembre de 2007, bajo el número 1158561 del libro IX, que como consecuencia la sociedad se encuentra liquidada según certificado cámara de comercio.

Como soporte de la solicitud anexo:

1. escritura pública No. 0936 del 18 de Abril de 2007
2. cámara de comercio de Menorca
3. certificado de cámara de comercio de liquidación

Agradezco de antemano la atención prestada,

Atentamente,



MARCO ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ
C.C. 91.455.868 de OIBA.
T.P. 262089 C.S. de la J.

contestación auto 28 de julio de 2021

Marco Antonio Gomez Rodriguez <MAGORO12@hotmail.com>

Jue 29/07/2021 15:09

Para: Juzgado 52 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl52bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
documentosregistrobogotasur@supernotariado.gov.co
<documentosregistrobogotasur@supernotariado.gov.co>

 5 archivos adjuntos (12 MB)

Contestacion Auto 28 de Julio 2021.pdf; ACTA LIQUIDACION MENORCA.pdf; escritura liquidacion menorca.pdf; 2018-578 aUTO jUZGADO 28 Julio 2021 (1).pdf; 2018-00578 PERTENENCIA Oficio Superintendencia (3).pdf;

BOGOTA D.C. 29 DE JULIO DE 2021**Juzgado 52 Civil Municipal Bogotá**

E. S. D.

REFERENCIA: Contestación Auto Del 28 DE JULIO DE 2021
--

PROCESO 2018-0578-00: DEMANDA DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA – PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO – LEY 1564 DE 2012 ARTICULO 368 – 375 C.G.P.

I. PARTES

DEMANDANTES:

1. Florelba López Quitian, C.C. 28.441.899 de Sucre –Santander
2. Ciro Antonio Peña Rojas, C.C. 5.773.259 de Sucre -Santander

DEMANDADO:

Personas Indeterminadas que se crean con derecho.

MARCO ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ, apoderado de la parte actora dentro del proceso en referencia, al Señor Juez, con mi habitual respeto, estando dentro del término Legal, le manifiesto sobre el escrito presentado por la oficina de registro de instrumentos públicos Bogotá zona sur en razón se opone la inscripción de demanda, con memorando devolutiva con numero de turno 25479.

Conforme al presente escrito **SOLICITUD DE:**

1. **OFICIO ACLARATORIO** A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona Sur, con el fin de que se inscriba la demanda de pertenencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40235008.
2. Indicar que la demanda se dirigió contra personas indeterminadas, que se crean con derechos (sobre el predio ubicado en la carrera 93 B No. 42

B 71 Sur), por cuanto el titular de derecho real de dominio del bien a usucapir es **MENORCA SA, con Nit. 830.011.465**, el cual liquidó la sociedad el 18 de Abril de 2007, según consta en la escritura pública No. 0936 de la notaría 39 del círculo de Bogotá, el cual fue el liquidador Benjamín Acosta Prieto, identificado con cedula de ciudadanía No. 64180 de Bogotá, por lo que bajo ese sentido y al tenor del Artículo 633. Código Civil **Definición de persona jurídica**, Se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente. Las personas jurídicas son de dos especies: corporaciones y fundaciones de beneficencia pública.

Como fue ya fue explicado, aprobada la cuenta final de liquidación y registrada, como corresponde el acta en la Cámara de Comercio, se entiende culminado el proceso liquidatorio y extinguida **jurídicamente la sociedad**. En consecuencia, cesan las obligaciones y funciones del liquidador, aunque su responsabilidad continua por cinco (5) años a partir de la aprobación de la referida cuenta (Arts. 247, 249 y 256 inciso 2º del C. de Comercio y 31 de la Ley 1429 de 2010),

Para el caso en concreto se liquidó en el año 2007 y a la fecha lleva 14 años, por lo que al tenor del **artículo 53 del Código General del Proceso**, respecto a la **capacidad para hacer parte esta sociedad jurídica MENORCA SA**, con Nit. 830.011.465, carece de calidad para hacer parte en el proceso judicial, ya se encuentra extinguida, disuelta y liquidada como así quedo plasmado en la cámara de comercio con la escritura pública No. 0936 del 18 de Abril de 2007, de la notaría 39 de Bogotá, por medio de la cual se protocolizó el acta contentiva de la cuenta final de liquidación, fue inscrita el 18 de Septiembre de 2007, bajo el número 1158561 del libro IX, que como consecuencia la sociedad se encuentra liquidada según certificado cámara de comercio.

Como soporte de la solicitud anexo:

1. escritura pública No. 0936 del 18 de Abril de 2007
2. cámara de comercio de Menorca
3. certificado de cámara de comercio de liquidación

Agradezco de antemano la atención prestada,

Atentamente,



RDOZS 6108

5052021EE12186

Al contestar cite este código

Bogotá D.C. 3 de agosto de 2021

Señores
JUZGADO 52 CIVIL MUNICIPAL

CARRERA 10 N° 14-33, PISO 19
cmpi52bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
BOGOTA D.C

REF : PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA No.2018-00578

DE: FLORELBA LOPEZ QUITIAN.C.C.28441899 Y CIRO ANTONIO PEÑA
RÓJAS.C.C.5773259

CONTRA: PERSONAS INDETERMINADAS.

SU OFICIO No. 0399

DE FECHA 07/05/2021

En atención a su solicitud contenida en su oficio citado, me permito comunicarle que no se registró la medida por razones que constan en el memorando DEVOLUTIVO, con turno de radicación número 36219 del que anexo copia.

Cordialmente,

EDGAR JOSÉ NAMÉN AYUB
Registrador Principal

Turno Documento 2021-36219
Folios 1
ELABORÓ: Myriam A Romero

Código:

GDE - GD - FR - 23 V.01

23/01/2019

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
ORIP- ZONA SUR OFICINA DE REGISTRO DE II.PP
Dirección: Calle 45ª SUR No. 52c-71
Teléfono: 3282121
E-mail: ofiregisbogotasur@supernotariado.gov.co



RDOZS 6108

50S2021EE12186

Al contestar cite este código

Bogotá D.C. 3 de agosto de 2021

Señores
JUZGADO 52 CIVIL MUNICIPAL

CARRERA 10 N° 14-33, PISO 19
cmpl52bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
BOGOTA D.C

REF : PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA No.2018-00578

DE: FLORELBA LOPEZ QUITIAN.C.C.28441899 Y CIRO ANTONIO PEÑA
ROJAS.C.C.5773259

CONTRA: PERSONAS INDETERMINADAS.

SU OFICIO No. 0399

DE FECHA 07/05/2021

En atención a su solicitud contenida en su oficio citado, me permito comunicarle que no se registró la medida por razones que constan en el memorando DEVOLUTIVO, con turno de radicación número 36219 del que anexo copia.

Cordialmente,

EDGAR JOSÉ NAMÉN AYUB
Registrador Principal

Turno Documento 2021-36219
Folios 1
ELABORÓ: Myrlam A Romero



El documento OFICIO No. 021-0399 del 07-05-2021 de JUZGADO 052 CIVIL MUNICIPAL Fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicación : 2021-36219 vinculado a la matrícula inmobiliaria : 50S-40235008

Conforme al principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

FALTA PAGO DE DERECHOS DE REGISTRO (PARAGRAFO 1 DEL ART. 16 Y ART. 74 LEY 1579 DE 2012 Y RESOLUCION DE TARIFAS REGISTRAL VIGENTE).

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN, POR FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE(S) SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRÁMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DEL DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO O PROVIDENCIA QUE NIEGA EL REGISTRO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTOS DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOGOTÁ D. C., EN LOS TÉRMINOS DEFINIDOS POR EL ARTÍCULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURÍDICOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERÁN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCIÓN, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES SE COBRARÁN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTÍCULO 14.

EXCEPTÚESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURÍDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA QUE TRATA EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACIÓN, VENCIDO EL TÉRMINO REGISTRAL ANTES SEÑALADO, DEBERÁN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTÍCULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACIÓN ANTE LA SUBDIRECCIÓN DE APOYO JURÍDICO REGISTRAL, DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACIÓN, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTÍCULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

Funcionario Calificador: ABOGA227

El Registrador - Firma

EDGAR JOSE NAMEN AYUB

NOTIFICACION PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA _____ SE NOTIFICÓ PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A _____, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON _____ NO.